



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 141-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : MARTÍN CARLOS HEREDIA BUIZA

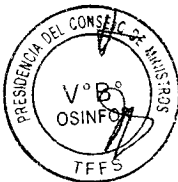
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1182-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

EM

Lima, 10 de agosto del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 02 de marzo del 2012 el Estado Peruano, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Tahuamanu (en adelante, ATFFS-T) del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, PRMRFFS) del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, GOREMAD), y el señor Martín Carlos Heredia Buiza, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-034-12 (en adelante, Permiso Forestal) (fs. 053), con una vigencia desde el 02 de marzo del 2012 hasta el 01 de marzo del 2013¹.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 127-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU de fecha 08 de marzo del 2012 (fs. 049), la ATFFS-T resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente al período comprendido desde el 02 de marzo del 2012 hasta el 01 de marzo del 2013, sobre una superficie de 28.00 hectáreas ubicada en el sector La Merced, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios.
3. Mediante la Carta de Notificación N° 254-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 28 de agosto del 2013 (fs. 039), notificada bajo puerta el 05 de setiembre del 2013 (fs. 039 a 044),



¹ De conformidad con la Cláusula Décima Primera del Permiso Forestal (fs. 053).

la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Heredia la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA, correspondiente al período de aprovechamiento comprendido desde el 02 de marzo del 2012 hasta el 01 de marzo del 2013 del Permiso Forestal (fs. 053), diligencia que sería efectuada a partir del 05 de setiembre del 2013.

4. El día 17 de setiembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA correspondiente al Permiso Forestal (fs. 053), cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 023), así como el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 035), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 245-2013-OSINFOR/06.2.1 del 04 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001)³.



5. Mediante Resolución Directoral N° 961-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 19 de setiembre del 2014 (fs. 112), notificada el 17 de octubre del 2014 (fs. 116, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Heredia, titular del Permiso Forestal (fs. 053), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación.”.

³ Diligencia que fue realizada con la participación del representante del administrado, el señor Raúl Rosas Heredia, en mérito a la Carta Poder de fecha 17 de setiembre del 2013 (fs. 019). Asimismo, cabe precisar que pese a la ausencia del apelante durante la ejecución de la supervisión de oficio, suscribió todos los documentos generados en mérito a la diligencia (Carta Poder, Acta de Inicio de Supervisión, Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada, Acta de Finalización de Supervisión y Acta de Entrega de Fotocopias de Formatos de Supervisión – fs. 019 a 038).

⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.



6. Mediante Resolución Directoral N° 1182-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 16 de diciembre del 2014 (fs. 128), notificada el 09 de enero del 2015 (fs. 133, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Heredia por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 3.34 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.

EM 7.

Posteriormente el 30 de enero del 2015, mediante escrito con registro N° 0470 (fs. 138), el señor Heredia interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1182-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128), argumentando esencialmente lo siguiente:



- a) Cuestiona los resultados de la supervisión y señala lo siguiente: "(...) *la Resolución materia de cuestionamiento causa agravio administrativo en el sentido de que indebidamente y sin que exista comprobación objetiva, sino suposiciones y apreciaciones subjetivas tal como lo hemos citado líneas arriba, más aun si tomamos en cuenta que las discrepancias en muchos casos son mínimas que pueden obedecer a errores netamente de orden materia (sic), por lo que dicha, máxima si tomamos en cuenta que del levantamiento de acta de inspección y/o supervisión, se ha efectuado bajo el sistema de vuelo forestal (...)*"⁵.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁵ Foja 140.

- b) Señala que durante la supervisión debió contar con la participación de sus asesores técnicos, por ello señala lo siguiente: "(...) es más cabe referir que el suscrito el día de los hechos no contaba con la asistencia de los profesionales entendidos en la materia, sino únicamente mi participación, hecho que lógicamente causa indefensión técnica (...)"⁶.
- c) Cuestiona el cálculo de la multa, así como la trasgresión al principio de razonabilidad, por ello indica que:
- "(...) la imposición de la multa resulta siendo arbitraria y carente de razonabilidad, hecho que debe ser revisado por el inmediato superior y sin que exista la **reformatio in peius** deberá de regular esta situación a favor del recurrente, tomando en consideración la buena intención de cumplir sus obligaciones y que por aspecto de error material y formal, no se me puede sancionar drásticamente con la sanción pecuniaria de 3.34 Unidades Impositivas Tributaria (U.I.T), la misam (sic) que resulta ser del todo confiscatorio por no decir draconiano (...)"⁷.
 - "(...) su Despacho al expedir la Resolución materia de cuestionamiento no ha observado el Principio de Legalidad y el de Razonabilidad que prevé el Artículo IV numeral 1.4.- de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nro. 27444 (...)"⁸.
- d) Finalmente, indica que se vulneró el principio del debido procedimiento en tanto que: "No compartimos, con el criterio citado de que OSINFOR ha garantizado al administrado la plena vigencia del Principio del Debido Procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la Resolución final que se emita se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda, ya que en realidad no hemos tenido la oportunidad de efectuar los descargos y ofrecer los medios probatorio (sic) contra las



⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

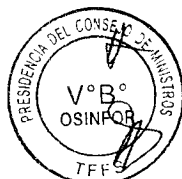
⁸ Foja 141.



imputaciones contenidas en la Resolución Directoral Nro. 961-2014-OSINFOR-DSPAFFS⁹.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. *EM* Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
12. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



⁹ Ibid.

III. COMPETENCIA.

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

EM

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

22. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 0470 (fs. 138), presentado el 30 de enero del 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1182-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39°



¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.



que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².

23. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹³ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.
24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

EM



¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.



“Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”

- ¹⁶ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (énfasis agregado).

- ¹⁷ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

- ¹⁸ *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

- ¹⁹ *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 1182-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128), que sancionó al administrado, el 09 de enero del 2015, por su parte el señor Heredia presentó su recurso de apelación el 30 de enero del 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia²⁰.
28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

EM



²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

30. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Heredia cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.



²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²³ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Martín Carlos Heredia Buiza.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si los argumentos expuestos por el administrado desvirtúan los resultados generados en mérito a la supervisión realizada.
- b) Si la ausencia de sus asesores técnicos durante la ejecución de la supervisión causó indefensión técnica en el administrado.
- c) Si la multa impuesta al señor Heredia fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa, así como el principio de razonabilidad.
- d) Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al no permitirsele ofrecer sus descargos y medios probatorios que contradigan las imputaciones formuladas mediante la Resolución Directoral N° 961-2014-OSINFOR-DSPAFFS.



VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.1 Si los argumentos expuestos por el administrado desvirtúan los resultados generados en mérito a la supervisión realizada.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

33. El administrado señala, esencialmente, que las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 1182-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128), no han sido comprobadas objetivamente por la Dirección de Supervisión.
34. Cabe precisar que en mérito al principio de licitud, contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444²⁵, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material²⁶, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*²⁷.
35. En ese contexto, de acuerdo a los resultados de la supervisión, recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal

²⁵ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

²⁶ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

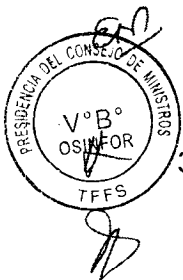
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.



en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 023) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 035), analizados en el Informe de Supervisión (fs. 01)²⁸, la totalidad de los individuos aprobados fueron verificados, encontrándose una diferencia de volumen de 327.47 m³ correspondiente a las especies *Apuleia mollaris* "Ana caspi", *Qualea* sp. "Catuaba", *Sickingia tinctoria* "Guacamayo caspi", *Ceiba pentandra* "Huimba", *Chorisia integrifolia* "Lupuna", *Ficus* sp. "Oje renaco", *Schizolobium* sp. "Pashaco", *Guarea trichiloides* "Requia", *Quararibea* sp. "Sapote" y *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco".

36. El volumen injustificado descrito en el considerando precedente se sustenta en tanto que, en campo, solo se constató la extracción y movilización de 196.055 m³ de las especies antes mencionadas (que representa el 34.56% del volumen autorizado para estas especies), siendo contrario a lo reportado en el Balance de Extracción que registra una movilización de 523.481 m³ de dichas especies (aproximadamente 92.28% del volumen autorizado para estas especies).



37. Por consiguiente, existe una diferencia de volumen que procede de la extracción y movilización de individuos diferentes de los autorizados. Asimismo, cabe mencionar que para el cálculo del volumen movilizado se consideró el volumen declarado en el POA, puesto que para algunas especies²⁹ el volumen solicitado es mayor al aprobado; por lo tanto, lo señalado por el administrado no sustenta la diferencia de volumen determinado, siendo que esta corresponde a la extracción y movilización de árboles no autorizados, tal como se precisa en el cuadro que a continuación se expone.

Cuadro N° 01: Análisis de movilización de volúmenes.

N°	Especie*	Volumen autorizado según el POA zafra 2012-2013		Volumen movilizado según los Hallazgos de la diligencia de campo, recogidos en el Informe de Supervisión		Balance de extracción		No justificado	
		N°	Volumen (m ³)	N°	Volumen (m ³)	N°	Volumen (m ³)	N°	Volumen (m ³)

²⁸ Cuadro N° 16 del Informe de Supervisión (Foja 12, reverso).

²⁹ Para las especies *Apuleia mollaris* "Ana caspi", *Brosimum lactescens* "Manchinga", *Ficus* sp. "Oje renaco" y *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco", se aprobó un volumen menor al solicitado.

1	<i>Apuleia mollaris</i> "Anacasi"	7	42.926	1	7.648	42.870	35.222
2	<i>Qualea</i> sp. "Catuaba"	7	42.485	0	0	29.730	29.730
3	<i>Sickingia tinctoria</i> "Guacamayo caspi"	10	53.401	0	0	26.230	26.230
4	<i>Ceiba pentandra</i> "Huimba"	3	12.52	0	0	12.270	12.270
5	<i>Chorisia integrifolia</i> "Lupuna"	9	91.515	1	11.216	91.520	80.304
6	<i>Ficus</i> sp. "Ojerenaco"	7	94.846	5	65.717	94.770	29.053
7	<i>Schizolobium</i> sp. "Pashaco"	2	6.133	1	3.113	6.091	2.978
8	<i>Guarea trichiloides</i> "Requia"	3	16.091	0	0	15.930	15.930
9	<i>Quararibea</i> sp. "Sapote"	6	27.805	1	7.03	27.270	20.240
10	<i>Coumarouna odorata</i> "Shihuahuaco"	16	179.542	9	101.331	176.800	75.469
Total					196.055	523.481	327.426

Fuente: Cuadro N° 16 del Informe de Supervisión.

*Para el caso de las especies azúcar huayo, malecón y manchinga su movilización se encuentra acorde con el balance de extracción, por ello no fueron considerados en el presente análisis.

38. Por consiguiente, de conformidad con lo señalado, se advierten dos conclusiones: i) que la administración, en mérito al principio de verdad material y los resultados de la supervisión de oficio, ha logrado dejar sin efecto la presunción de licitud inherente al administrado; y, ii) en virtud de los hallazgos generados en virtud de la supervisión de oficio, se acredita la existencia de 327.426 m³ provenientes de la tala y



movilización de árboles no autorizados. En consecuencia, se tiene que el argumento expuesto por el señor Heredia, en este extremo de la imputación, será desestimado.

VI.II Si la ausencia de sus asesores técnicos durante la ejecución de la supervisión causó indefensión técnica en el administrado.

39. El administrado señala que la supervisión de oficio, llevada a cabo el 17 de setiembre del 2013, sin la presencia de sus asesores técnicos, le generó una situación de indefensión técnica.
40. Al respecto, teniendo en cuenta la fecha en la que se ejecutó la supervisión forestal, corresponde precisar que la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada en la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR de fecha 13 de junio del 2011 (en adelante, Directiva de Supervisión), la cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión forestal.
41. Entre las disposiciones establecidas en la Directiva de Supervisión, se halla lo señalado en el literal f) del numeral 5.2.1 de dicho instrumento normativo, el mismo que dispone lo siguiente:

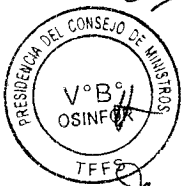
"5.2 Etapa de Pre-Supervisión.

El profesional encargado de la ejecución de la supervisión, realizará las siguientes acciones:

5.2.1 Etapa de Gabinete.

(...)

f) La carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o representante legal a través de las oficinas desconcentradas de OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante la cual se les solicitará participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes. Se le otorgará al titular o representante del permiso un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersona y confirme su participación en la supervisión. Todas estas acciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas".



42. En mérito a lo antes señalado, a través de la Carta de Notificación N° 254-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 28 de agosto del 2013 (fs. 039), la misma que fue notificada bajo puerta en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias³⁰, norma que se encontraba vigente al momento de ejecución de la notificación, se le comunicó, entre otros, lo siguiente:

"(...) una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el estado, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

(...)

En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión a la Parcela de Corta Anual del Plan



De la revisión de la mencionada carta de notificación, se advierte que está fue notificada bajo puerta durante la segunda visita realizada el día 05 de setiembre del 2013, en el domicilio consignado en el Permiso Forestal (fs. 053), el cual se encuentra ubicado en Iberia s/n, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios.

Asimismo, cabe señalar que los citados artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias precisan lo siguiente:

"Artículo 20. Modalidades de notificación.

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

(...)"

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

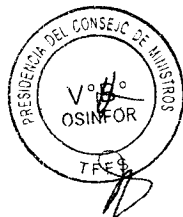
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".



Operativo Anual, correspondiente a la Zafra 2012-2013, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 127-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU, con Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-034-12 (...); diligencia que se efectuará, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.3, 1.11 y 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, a partir del 05 de setiembre del presente año.

Es del caso señalar que, a efectos de realizar la supervisión, y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA 1, a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR.

Finalmente, hago de su conocimiento que (...) podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR (...)".



43. Ahora bien, de conformidad con lo antes descrito, una vez realizada la notificación de la supervisión programada, le corresponde al administrado (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo. En ese sentido, de la revisión del expediente se observa que el señor Heredia, titular del Permiso Forestal (fs. 053) a supervisar, delegó su participación en la supervisión, a través de una Carta Poder de fecha 17 de setiembre del 2013 (fs. 019), al señor Raúl Rosas Heredia.
44. Sobre el particular, en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 021) se consignó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

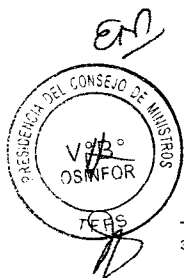
La presente supervisión se llevará a cabo en ausencia del titular quien estará representado por el señor Raúl Rosas Heredia para que acompañe durante todo el recorrido por el área materia de supervisión, no obstante el titular se compromete a firmar todos los documentos que se generen producto de la supervisión".

45. Asimismo, en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 035) se consignó lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

La presente supervisión se llevó a cabo en presencia del señor Raúl Rosas Heredia, quien fue el representante del titular para el trabajo de campo (...)”.

46. En ese contexto, debe señalarse que según la Directiva de Supervisión, la supervisión se inicia a través de un Acta de Inicio (Formato DS1-F05)³¹ y finaliza con la culminación de la diligencia programada y la consecuente suscripción del “Acta de Finalización de Supervisión”.
47. De igual forma, resulta pertinente indicar que el levantamiento del Acta de Finalización de Supervisión (fs. 035) conlleva un verificación del correcto llenado del Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 023), para lo cual el supervisor dará lectura de lo consignado en él a fin de poner su contenido en conocimiento del titular del permiso, y éste pueda manifestar su rechazo o disconformidad respecto a los hechos constatados por el supervisor³².



³¹ Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR, Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

“5.3.1 Ejecución de la Supervisión.

5.3.1.1 Inicio de la Supervisión.

Antes de empezar la supervisión, se deberá suscribir el acta de inicio (Formato DS1-F05), en el campamento que se puede ubicar dentro o fuera del POA, consignando la información correspondiente, debiendo indicar las coordenadas UTM del punto de inicio de la supervisión y aquellos detalles que fueron objeto del ingreso hacia el POA.

Dicha acta deberá ser suscrita por el supervisor del OSINFOR y el titular del permiso de aprovechamiento o su representante, consignando además las huellas dactilares de cada uno de ellos; es recomendable que el personal que apoya la supervisión suscriba el acta de inicio y finalización. (...)

³² Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR, Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

“5.3.1.3 Finalización de la Supervisión.

Luego de finalizado los trabajos de campo, se deberá:

- Consignar en el formato para la supervisión de campo para cada modalidad de permiso forestal, los resultados levantados en las libretas de campo, el cual debe ser visado por el titular del permiso, representante legal o apoderado.
- Suscribir y consignar con huella digital el formato de campo resultado de la supervisión, entre el supervisor del OSINFOR y el titular del permiso o representante legal.
- Suscribir el acta de finalización (Formato DS1-F08), mediante la firma del supervisor del OSINFOR, el titular del permiso o su representante, consignando además las huellas digitales de cada uno de ellos; es recomendable que el personal que apoya la supervisión suscriba el acta de finalización.



48. Cabe precisar que el contenido de los formatos de campo es el principal insumo para la valoración de los hechos y determinación de responsabilidad; los mismos que constituyen una suerte de prueba pre constituida que, sin embargo, admite prueba en contrario la cual debe ser proporcionada por quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes; por ello, en este procedimiento la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los formatos de campo corresponde al administrado³³, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.



49. De conformidad con lo expuesto, se desprende que durante la actividad supervisora del OSINFOR no se impidió la participación del administrado o de su asesor técnico designado, en el caso que él lo hubiera considerado pertinente, sino todo lo contrario, ya que se le brindaron todas las facilidades para designar a la persona que lo represente; y además, durante toda la ejecución de la supervisión se contó con la participación de su representante voluntariamente elegido, tal como se evidencia del Acta de Inicio y Finalización de la Supervisión (fs. 021 y 035 respectivamente), siendo que en dichos documentos constan sus firmas y huellas digitales.

50. Por lo tanto, esta Sala concluye que en ningún momento se produjo una situación de indefensión técnica como lo asevera el administrado; en ese sentido, debe desestimarse los argumentos expuestos por el señor Heredia en este extremo de su recurso de apelación.

VI.III Si la multa impuesta al señor Heredia fue calculada considerando los elementos técnicos para el cálculo de la multa, así como el principio de razonabilidad.

51. El administrado señala, esencialmente, que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 1182-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128), equivalente a

- Hacer de conocimiento del titular del permiso o su representante, los resultados de la evaluación; indicando la manifestación del titular del permiso sobre los resultados u otro relacionados con la supervisión (denuncias)".

³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171.- Carga de la prueba.

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

3.34 UIT, fue calculada omitiendo los elementos técnicos para el cálculo de la multa, así como el principio de razonabilidad.

52. En primer lugar, cabe señalar que las sanciones impuestas deben disponerse considerando el principio de razonabilidad, el cual es reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³⁴.
53. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción³⁵.



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...).”

³⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y



54. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
55. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales; y, además, acorde al principio de razonabilidad.
56. En ese sentido, es necesario mencionar que de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, la cual recoge los criterios señalados en el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³⁶.
57. Cabe señalar que la metodología aplicada, la cual fue aprobada por el OSINFOR mediante resolución presidencial y en pleno ejercicio de sus funciones, tal como lo establecen los numerales 3.5 y 3.7, artículo 3°, del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre³⁷, establece los criterios a tomar en cuenta a fin de determinar el monto de la multa a imponer para cada una de las infracciones imputadas en el presente PAU.



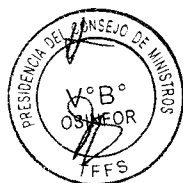
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

³⁶ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias.
a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
b. Daños y perjuicios producidos.
c. Antecedentes del infractor.
d. Reincidencia.
e. Reiterancia".

³⁷ Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
"Artículo 3.- De las Funciones.
El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones.
(...)"

58. Aunado a ello, se tiene que la actuación de las autoridades administrativas, en mérito al principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444³⁸, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho; por consiguiente, en el presente caso no es posible que la Dirección de Supervisión, al determinar el monto de la multa en aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, se aparte de su contenido.
59. Ahora bien, respecto a la escala aplicada y para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k), además de los factores atenuantes y agravantes, teniendo como resultado la aplicación de la fórmula que se detalla a continuación:

EM



1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), k) y w)

$$M = \left(\frac{\beta \left(\frac{\text{IPC}_{fi}}{\text{IPC}_{ene2006}} \right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 + F)$$

3.5 Dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes.
(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
(...).

³⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...).³⁹



Donde:

M : Multa disuasiva.

β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

IPC : Índice de Precios al Consumidor.

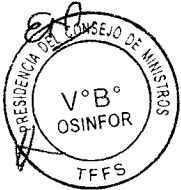
m³ : Volumen del recurso.

P (e) : Es la probabilidad de detección.

k : El costo administrativo.

αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

(1+F) : Son los factores atenuantes y agravantes.



Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado.

Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017 con allanamiento
Permisos/Autorizaciones	652	415

Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391	948
---------------------------------------	------	-----

Fuente: Cuadro N° 3 y 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

60. Cabe mencionar que las especies *Ceiba pentandra* y *Chorisia integrifolia*, afectadas por el administrado, se encuentran clasificada como Casi amenazada (NT) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales, por ello se consideró el valor 0.3 en la variable "α".

EM



Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

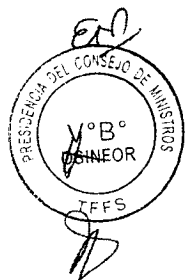
Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	



No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	-5
--	----

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR.

61. Con relación a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta se calculó en función al costo evitado (β) el cual es igual al monto presupuestado en el POA para la ejecución de dicha actividad³⁹, más el costo administrativo (k) de ser el caso, además de los factores atenuantes o agravantes, lo que tuvo como resultado la aplicación de la siguiente fórmula.



1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal l).

$$M = ((\text{Costo evitado}) / (e) + k) (1 + F)$$

Donde:

M : Multa disuasiva.

CE : Costo evitado o el costo postergado.

P (e): Es la probabilidad de detección.

k : El costo administrativo.

(1+F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

62. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, se tiene como resultado una multa de 3.34 UIT, la misma que se encuentra conformada del siguiente modo: 3.24 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y 0.10 UIT para la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° antes mencionado.
63. En ese sentido, habiéndose acreditado que la multa impuesta fue determinada a través de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, la cual a su vez recogió el principio de razonabilidad consignado en el

³⁹ En predios privados donde no se haya indicado el presupuesto para las actividades silviculturales o no se pueda determinar en el plan de manejo; el monto fijo de la multa que se impondrá es de 0.1 UIT.

TUO de la Ley N° 27444, así como los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se concluye que el argumento expuesto por el administrado, en este extremo, debe ser desestimado.

VI.IV Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al no permitírsele ofrecer sus descargos y medios probatorios que contradigan las imputaciones formuladas mediante la Resolución Directoral N° 961-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

64. El administrado asevera que se ha trasgredido el principio del debido procedimiento, ya que no se le habría otorgado la oportunidad de efectuar los descargos y ofrecer medios probatorios contra las imputaciones formuladas mediante la Resolución Directoral N° 961-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 112).

65. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁴⁰.



⁴⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.



66. Con relación a ello, el numeral 170.2 del artículo 170° del TUO de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente:

“Artículo 170.- Alegaciones.

(...)

170.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo”.

EN

67. De manera concordante, el numeral 4) artículo 252° del TUO de Ley N° 27444 establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por:

“Artículo 253.- Procedimiento sancionador.

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

(...).”

68. Adicionalmente, el numeral 3) del artículo 252° del citado TUO de la Ley N° 27444 dispone que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a:

“Artículo 253.- Procedimiento sancionador.

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)



3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

69. Sobre el derecho de defensa, en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado, en su sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (Fundamentos jurídicos 24 y 25), lo siguiente:



“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

(...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado” (Énfasis agregado).

70. De lo expuesto, se aprecia que la finalidad de la presentación de los descargos se encuentra destinada a desvirtuar las conductas infractoras imputadas al inicio del procedimiento; por lo que, constituye un deber de la Administración otorgar a los administrados la oportunidad de exponer y aportar las pruebas que consideren idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas.



71. Por consiguiente, dado que el administrado ha alegado la vulneración del principio del debido procedimiento, en tanto que no se le habría permitido ofrecer sus descargos y medios probatorios contra las imputaciones formuladas mediante la Resolución Directoral N° 961-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 112), corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se garantizó el derecho de defensa del señor Heredia y por ende, el debido procedimiento.
72. En primer lugar cabe señalar que la notificación *“es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada”*⁴¹.
73. Ahora bien, tratándose de actos a través de los cuales se impone al administrado el deber de ejecutar determinadas actuaciones, la notificación afecta de manera sustancial su situación jurídica, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquel podrá encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales deberes mediante el ejercicio de los medios impugnativos previstos por la ley. De ello se concluye que la notificación del acto administrativo constituye una garantía del debido procedimiento, cuya observancia corresponde a la autoridad administrativa.
74. Al respecto, los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 han establecido el régimen aplicable al acto de notificación⁴², priorizando la notificación personal por



⁴¹ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Diciembre 2011, p. 111.

⁴² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 20.- Modalidades de notificación.

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

sobre las demás modalidades de notificación (p. ej. mediante telegrama, correo certificado o publicación en el diario oficial El Peruano) y estableciendo las condiciones que caracterizan al régimen de notificación personal.

Sobre la notificación de la Resolución N° 961-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

75. La resolución directoral por medio de la cual se dio inicio al presente PAU, a través de la cual se le imputó la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fue notificada mediante la Carta N° 1533-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 29 de setiembre del 2014 (fs. 116), la misma que también adjuntó la copia fedateada del Informe de Supervisión N° 245-2013-OSINFOR/06.2.1 (fs. 001) y a su vez le comunica, entre otros, lo siguiente:

*“Con fin de dar cumplimiento a lo dispuesto, se le otorga un plazo de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, para que presente ante Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central-Lima o ante cualquiera de las Mesas de Partes de las*



(...)”.

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.



Oficinas Desconcentradas del OSINFOR, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal".

76. Asimismo, cabe mencionar que la Carta N° 1533-2014-OSINFOR/06.2 fue notificada el 17 de octubre del 2014 y recibida personalmente por el señor Martín Carlos Heredia Buiza, quien firmó y estampó su huella digital en el Acta de Notificación de la mencionada carta (fs. 116, reverso), tal como se muestra en la imagen que se muestra a continuación:



ACTA DE NOTIFICACION Y AVISO
 LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
 R.P. N° 007-2013-OSINFOR- REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNICO DEL OSINFOR-


En LA MERCE distrito de LA MERCE provincia de TACNA departamento de TACNA a horas 16:05 del día 17/10/2014 se presentó al notificador que suscribe para hacer entrega de la Carta (s) Oficio 1533-2014-OSINFOR/06.2 de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, en el Esp. Adm. N° 225-2014-OSINFOR-VAF/115 en la Dirección DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE dirigida al Sr. Sra. Empresa MARTIN CARLOS HEREDIA BUIZA titular del Título Habilitante N° 1721111-00000000000000000000 habiéndose presentado la siguiente situación:

<p>A) En caso sea persona mayor de edad: Al señor <u>(Sr./Sra.) MARTIN CARLOS HEREDIA BUIZA</u> Identificado (a) con DNI () CPE () CE () N° <u>5555738</u> titular (s) (representante) (otro) (), señalar cual es el vínculo o relación con</p>	 Firma del Receptor Huella
<p>B) NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACION SE NEGÓ A RECIBIR LA NOTIFICACION () SE NEGÓ A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACION () (Describir la situación ocurrida)</p>	

C) AVISO DE NOTIFICACIÓN POR PRIMERA VEZ
 No se encontró a persona alguna en el domicilio señalado, llevo aviso que retornaré el día _____ a horas _____ con el objeto de notificarle, dejo constancia de éstos hechos y firmo el presente acta por triplicado, dejando una copia en la dirección indicada

C) AVISO DE NOTIFICACIÓN POR SEGUNDA VEZ EN AUSENCIA DEL DESTINATARIO O PERSONA MAYOR DE EDAD
 Al concurrir por segunda vez a realizar la notificación en la fecha y hora indicada en el acta de fecha _____ procedo a dejar constancia de los hechos y firmar el presente acta, dejando debajo de la puerta de acceso del domicilio indicado la notificación correspondiente

DOCUMENTOS ENTREGADOS O DEJADOS BAJO LA PUERTA:

<p>DATOS DEL NOTIFICADOR Nombre <u>Jenny D. VEGA RIVERA</u> DNI: <u>42921132</u> Firma:  Observaciones _____</p>	<p>DESCRIPCION DEL DOMICILIO Material <u>PIEDRA</u> Color de la fachada <u>NO PARECE</u> Material de la puerta <u>ALUMINIO</u> Color de la puerta <u>NO PARECE</u> Otros _____ Fotos fachadas Si () No ()</p>
--	--



Av. Javier Prado Oeste Nº 692,
 Magdalena del Mar, Lima 17

Teléfono (51 1) 615-7373
 LIMA - PERU

77. Asimismo, de la revisión de dicha acta también se advierte que en el presente caso se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, la misma que como ya se ha referido, regula el régimen de la notificación personal. Por consiguiente, en lo que respecta a la notificación de la Resolución Directoral N° 961-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 112), no se advierte ningún tipo de irregularidad.

Sobre la presentación de descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 961-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

78. De conformidad con lo establecido en el numeral 23.1, artículo 23° del Reglamento del PAU vigente durante la primera instancia del procedimiento, aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁴³, el plazo para la presentación

⁴³ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único.

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU.

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargarán de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:



de descargos por parte del administrado es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral que dispone el inicio del PAU.

79. En el presente caso, la Carta N° 1533-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 116), mediante la cual se notificó la Resolución Directoral N° 961-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 112), fue notificada al señor Heredia el 17 de octubre del 2014, siendo que el día hábil siguiente a la fecha de notificación fue el 20 de octubre del 2014, fecha desde la cual se empezará a contar el plazo con el que contó el administrado para presentar sus descargos. Por lo tanto, el conteo de los quince (15) días hábiles culminó el 07 de noviembre del 2014.

80.

Sin perjuicio que el plazo de los quince (15) días hábiles culminó el viernes 07 de noviembre del 2014, resulta oportuno advertir que de conformidad con el numeral 23.1, artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se deberá adicionar al plazo señalado al inicio del presente considerando, el correspondiente al término de la distancia, el mismo que para el caso concreto corresponde a un (01) día, de conformidad con lo dispuesto en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre del 2011.



81. Por lo tanto, al efectuar la sumatoria de los quince (15) días hábiles más el término de la distancia, se concluye que el plazo con el cual contó el señor Heredia para efectuar la presentación de sus descargos fue hasta el lunes 10 de noviembre del 2014; no obstante, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el administrado no ejerció su derecho a presentar sus descargos, inclusive hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 1182-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 16 de diciembre del 2014 (fs. 128).
82. Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el numeral 23.1, artículo 23° del Reglamento del PAU aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁴⁴, los administrados pueden solicitar, justificadamente y hasta antes del

23.1.- Presentación de Descargos.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU (...).

⁴⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único.

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU.

vencimiento del plazo para la presentación de descargos, la prórroga del período antes mencionado hasta por cinco (05) días hábiles más el término de la distancia; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el señor Heredia no presentó una solicitud a fin que se le conceda la prórroga antes señalada.

83. Haciendo un resumen de lo expuesto, se tiene que el administrado pudo presentar sus descargos hasta el 10 de noviembre del 2014, derecho que no ejerció en tanto no presentó su escrito de descargos, y además, tampoco solicitó la prórroga de dicho plazo; en consecuencia, a partir del 11 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión se encontraba expedita para emitir la resolución directoral que culmine el PAU en primera instancia, la misma que para el caso en concreto, fue emitida el 16 de diciembre del 2014.

EM

84. Por lo tanto, se puede concluir que en el presente PAU no se ha restringido, bajo ninguna circunstancia, la facultad con la que contó el administrado para ejercer su derecho de defensa, de modo tal que no se ha trasgredido el principio del debido procedimiento. En ese sentido, deben desestimarse los argumentos expuestos por el señor Heredia en este extremo de su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

85. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁴⁵ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargarán de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

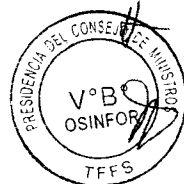
23.1.- Presentación de Descargos.

(...). Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar justificadamente la prórroga de dicho plazo hasta por cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia, la misma que se entenderá concedida en caso de que no se reciba respuesta de parte del OSINFOR”.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.





al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444⁴⁶ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

86. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁷ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴⁸,

⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)."

⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)."

⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

87. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Heredia, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 1182-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 128).

88. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

89. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"



90. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<p style="text-align: center;">Aplicación de Multa bajo este régimen</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación de Multa bajo este régimen</p>
<p>Artículo 365⁴⁹ Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

EM



91. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Heredia se encuentran tipificadas como grave y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁰; por lo que corresponde resolver la

⁴⁹ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁵⁰ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)

presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

EM

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Martín Carlos Heredia Buiza, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-034-12.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Carlos Heredia Buiza, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-034-12, contra la Resolución Directoral N° 1182-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo y otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)



Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1182-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Martín Carlos Heredia Buiza con una multa ascendente 3.34 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al señor Martín Carlos Heredia Buiza, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 235-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR